



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/007/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO,
SINDICATO DE TAXISTAS
“LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”
DEL MUNICIPIO DE
SOLIDARIDAD

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Sentencia por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas al Partido Político Fuerza por México y al Sindicato de Taxistas “Lázaro Cárdenas del Río” del municipio de Solidaridad, por la realización de un evento de apoyo al mencionado partido, mediante el uso de los agremiados de dicho sindicato.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sindicato de Taxistas	Sindicato de Choferes y Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe "Lázaro Cárdenas del Río".

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2020-2021.

1. **Inicio del proceso.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Queja.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno¹, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja presentado por el partido Movimiento Ciudadano en contra del partido Fuerza por México, el Sindicato de Taxistas "Lázaro Cárdenas del Río" y/o quien resulte responsable; por la realización de un evento de apoyo al mencionado partido, mediante el uso de los agremiados de dicho

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

sindicato; lo que a su juicio representa un corporativismo electoral, violando los derechos fundamentales de los agremiados del mencionado sindicato, ya que se induce a sus afiliados a votar y se les influencia o coacciona de manera indebida.

3. **Registro y requerimientos.** En la propia fecha, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/004/2021.
4. En el mismo acuerdo, se solicitó se lleve a cabo la inspección ocular a un link de internet referido por el quejoso en su escrito, así como la certificación del contenido de la memoria tipo USB ofrecida por el quejoso.
5. Por otro lado, se determinó realizar un requerimiento de información, por conducto de la Secretaría Ejecutiva al Sindicato de Taxistas, a efecto de que se informe lo siguiente:
 - a) Si el día seis de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo un evento con los agremiados del Sindicato de Taxistas "*Lázaro Cárdenas del Río*", y en el que de igual manera estuvieron presentes militantes y/o simpatizantes del Partido Político Fuerza por México.
 - b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento del inciso anterior, señale lo siguiente:
 - i. El motivo o finalidad de la realización de dicho evento.
 - ii. El lugar exacto en el que se llevó a cabo.
 - iii. Indique si el Sindicato de Taxistas "*Lázaro Cárdenas del Río*", realizó una invitación libre u obligatoria a los agremiados para que asistieran al citado evento, proporcione en su caso, la invitación respectiva;
 - iv. Manifieste si el partido político Fuerza por México, le extendió una invitación libre u obligatoria al Sindicato y a sus agremiados para que participaran en dicho evento, proporcione, en su caso, la invitación respectiva.
 - v. Manifieste si al evento en cuestión asistieron dirigentes del Partido Político Fuerza por México, o en su caso algún aspirante a candidato de dicho instituto político; indicando la razón de tal circunstancia.
 - vi. Indique si en el evento fue repartida o colocada propaganda alusiva al partido político Fuerza por México.
6. Por último y en el mismo acuerdo, la autoridad sustanciadora se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento de la queja, a efecto de poder realizar las diligencias

preliminares de investigación necesarias.

7. **Acta circunstanciada.** El veinte de febrero, se realizó la diligencia de inspección ocular a fin de realizar la certificación del contenido de la memoria tipo USB ofrecida por el quejoso, así como también de la certificación del link de internet mencionado en su escrito de queja.
8. **Segundo requerimiento.** El veintiséis de febrero, la autoridad hizo constar mediante acuerdo que el día veinticinco de febrero feneció el plazo para la contestación del requerimiento mencionado en el párrafo 5; advirtiendo que no se obtuvo la contestación respectiva.
9. Debido a lo anterior, la autoridad sustanciadora determinó requerir por segunda ocasión al Secretario del Sindicato de Taxistas, que proporcione la información en el mismo sentido que el primer requerimiento realizado, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, será acreedor de una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento sancionador oficioso.
10. **Acuerdo y requerimiento de información.** El cinco de marzo, la autoridad instructora hizo constar mediante acuerdo que el cuatro de marzo feneció el término otorgado al Secretario del Sindicato de Taxistas “Lázaro Cárdenas del Río”, para proporcionar la información requerida por segunda ocasión; advirtiendo que no se obtuvo respuesta alguna.
11. Así, se dio cuenta del inicio oficioso² del procedimiento ordinario sancionador en contra del Secretario del Sindicato de Taxistas “Lázaro Cárdenas del Río”, en razón de que incumplió los requerimientos de información solicitados por la autoridad sustanciadora, en dos ocasiones.
12. En el mismo acuerdo, se realizó un requerimiento de información al

² Levantándose el expediente IEQROO/POS/008/2021, del índice del Instituto.

partido Fuerza por México a fin de determinar lo siguiente:

- a) Si el día seis de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo un evento con los agremiados del Sindicato de Taxistas “Lázaro Cárdenas del Río”, de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad Quintana Roo y en el que de igual manera estuvieron presentes militantes y/o simpatizantes del Partido Político Fuerza por México.
- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento del inciso anterior, señale lo siguiente:
 - i. El motivo o finalidad de la realización de dicho evento.
 - ii. El lugar exacto en el que se llevó a cabo.
 - iii. Indique sí el Sindicato de Taxistas “Lázaro Cárdenas del Río”, de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad Quintana Roo, le extendió una invitación al Partido Fuerza por México para que participara en dicho evento, proporcione, en su caso, la invitación respectiva;
 - iv. Manifieste si al evento en cuestión asistieron dirigentes del Partido Político Fuerza por México, o en su caso algún aspirante a candidato de dicho instituto político; indicando la razón de tal circunstancia.
 - v. Indique sí en el evento fue repartida o colocada propaganda alusiva al partido político Fuerza por México.

13. **Contestación al requerimiento.** El ocho de marzo la presidenta del Comité Municipal del Partido Fuerza por México, en el municipio de Solidaridad, dio contestación al requerimiento que se refiere en el antecedente pasado, manifestando lo siguiente:

Que el pasado seis de febrero, no se llevó a cabo evento alguno por parte del partido Fuerza por México en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, con agremiados del sindicato de taxistas “Lázaro Cárdenas del Río”, ni mucho menos estuvieron presentes ni militantes y/o simpatizantes de ese partido.

De igual manera, manifestó que dicho sindicato se encuentra en proceso de renovar su estructura interna y que se encuentran realizando diversas actividades en donde invitan a personas a participar con ellos, ignorando si en el evento en comento fue repartida o colocada propaganda alusiva al partido Fuerza por México, por lo que se deslinda de cualquier organización, repartición o colocación de cualquier propaganda alusiva a dicho partido.

14. **Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.** El once de marzo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

15. **Acuerdo.** El trece de marzo, la autoridad sustanciadora determinó agregar al expediente copia certificada del emplazamiento efectuado al Secretario del Sindicato de Taxistas, dentro de la etapa de pruebas del diverso expediente IEQROO/POS/008/2021, por guardar relación

con el presente expediente.

16. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
17. **Remisión del expediente.** El mismo diecinueve de marzo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/004/2021.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

18. **Recepción del expediente.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento; y se ordenó registrarlo con el número de expediente PES/007/2021, el cual fue remitido a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
19. **Turno a ponencia.** El veintiuno de marzo, toda vez que dicho expediente PES/007/2021 se encontraba debidamente integrado, el Magistrado Presidente, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, por así corresponder al orden de turno para la elaboración de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

20. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, por la supuesta realización de un evento de apoyo al partido Fuerza por México, mediante el uso de los agremiados del multicitado sindicato de taxistas; que a dicho del quejoso representa un corporativismo electoral, violando los derechos fundamentales de los agremiados del mencionado sindicato, ya que se induce a sus afiliados a votar y se les influencia o coacciona de manera indebida.
21. Tiene fundamento al caso, lo dispuesto en los artículos 116, fracción

V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo noveno y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

22. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015³** emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

2. Hecho denunciado y defensas.

23. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.
24. Resulta aplicable la jurisprudencia **29/2012⁴**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.
25. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

3. Cuestión previa.

26. Es de señalar, que tal como lo hace constar la autoridad sustanciadora, las partes que conforman el presente procedimiento especial sancionador, no comparecieron ni de manera oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se hizo constar el contenido del escrito inicial de queja promovido por el partido

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Movimiento Ciudadano.

i. Denuncia.

27. Del análisis del presente asunto se advierte que el quejoso denuncia al Sindicato de Taxistas “Lázaro Cárdenas del Río” y al Partido Fuerza por México por la realización de un evento de apoyo a este último, mediante el uso de los agremiados de dicho sindicato; lo que a su juicio representa un corporativismo electoral, violando los derechos fundamentales de los agremiados del mencionado sindicato.
28. De esa manera, aduce que los sindicatos no pueden vulnerar los derechos político electorales de sus miembros o ponerlos en situación de riesgo, como lo es **inducir a sus afiliados a votar** en las elecciones populares bajo condiciones que garanticen la libertad de decidir y realizar actos que atenten contra su libertad de opinión o reunión.
29. En ese sentido, el quejoso manifiesta que se vulnera la libertad de pensamiento y reunión porque se obligó a asistir a un evento sindical a escuchar un mensaje político que no corresponde a las finalidades que propiamente reconocen los sindicatos.
30. Manifiesta que las personas deben de ser libres de votar en favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta, sin influencia o **coacción indebida** de ningún tipo que inhiba en la libre expresión de voluntad de los electores, ya que estos deben de formarse una opinión independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.
31. Por lo que a su juicio, lo manifestado anteriormente, violenta los artículos 35, fracción I y 41 fracción I de la Constitución Federal, 19 párrafo 2 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Políticos, el artículo 13 párrafo 1 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo establecido en la observación general 25 emitida por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

4. Controversia y metodología.

32. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, se concluye que el asunto versará en determinar si se transgrede o no la normativa electoral por la realización de un evento de apoyo presuntamente organizado por el Sindicato de Taxistas “Lázaro Cárdenas del Río” en apoyo al Partido Fuerza por México, mediante el uso de los agremiados de dicho sindicato; lo anterior, porque a dicho del quejoso, se da un corporativismo electoral; violando los derechos fundamentales de los agremiados del mencionado sindicato, ya que se induce a sus afiliados a votar y se les influencia o coacciona de manera indebida.
33. De esa manera, para probar su dicho, el quejoso ofreció una memoria tipo USB que contiene el video de los presuntos hechos denunciados, así como una liga de internet de la red social twitter de la cual se desprenden las presuntas conductas violatorias que pretende comprobar.⁵
34. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

35. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que

⁵ Ambas pruebas fueron desahogadas a través del acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la autoridad sustanciadora en fecha veinte de febrero.

integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia⁶, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

36. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
37. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008**⁷ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en el expediente habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de prueba.

i. Relación de los elementos de prueba.

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

38. El partido Movimiento Ciudadano aportó los siguientes medios

⁶ Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

probatorios:

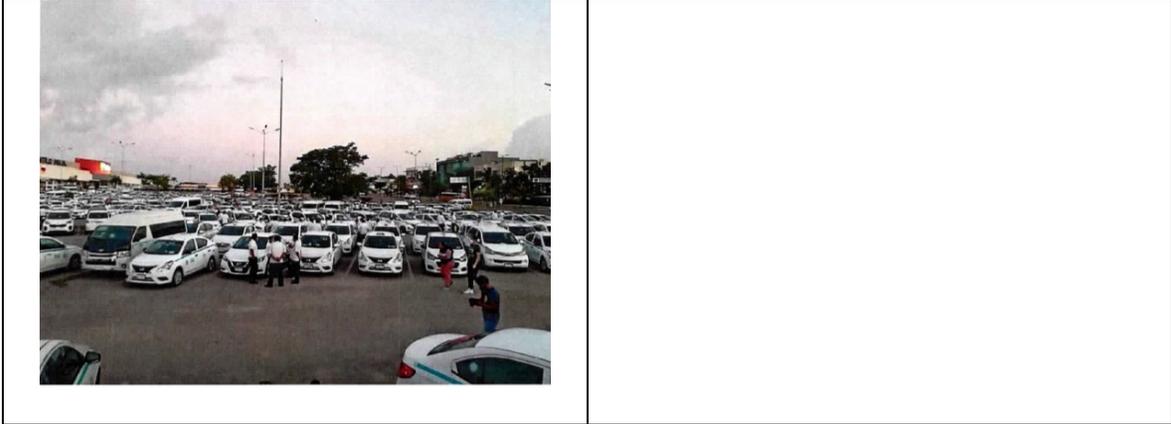
- **Prueba técnica:** consistente en 5 imágenes insertas en su escrito de queja:

<p style="text-align: center;">Imagen 1</p> 	<p>En dicha imagen se observan varios vehículos en lo que parece un estacionamiento.</p>
<p style="text-align: center;">Imagen 2</p> 	<p>En la imagen aparecen cuatro personas portando cubrebocas, tres de género masculino y una de género femenino y en la parte de atrás se observan tres vehículos color blanco.</p>
<p style="text-align: center;">Imagen 3</p> 	<p>En la imagen aparecen dos personas, una mujer y un hombre pegando lo que parece ser una calcomanía en la parte posterior de un vehículo blanco.</p>
<p style="text-align: center;">Imagen 4</p> 	<p>En dicha imagen se observan varios vehículos en lo que parece ser un estacionamiento. Se observa la leyenda www.cityclub.com.mx</p>
<p style="text-align: center;">Imagen 5</p>	<p>En la imagen se aprecia a varios vehículos estacionados.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/007/2021



- **Prueba técnica:** consistente en un video, ofrecido en una memoria tipo USB.⁸
- **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinte de febrero, a través de la cual se dio fe del contenido del link de internet inserto en el escrito de queja y del contenido del video ofrecido por el quejoso en una memoria tipo USB.
- **Presuncional legal y humana:** consistente en todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente e investigación que se forme al respecto.
- **Instrumental de actuaciones:** consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie al quejoso.

b. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental privada:** consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado al partido Fuerza por México.⁹

39. Se reitera que las partes tanto denunciadas como denunciante en el presente procedimiento especial sancionador, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, es por ello que no se mencionan las pruebas de las partes denunciadas.

ii. Valoración legal y concatenación probatoria.

⁸ Dicho video fue desahogado por la autoridad sustanciadora a través de un acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinte de febrero, misma que obra en el expediente a foja 26.

⁹ Se dio cuenta del cumplimiento del requerimiento a través de un acuerdo emitido por la autoridad sustanciadora, de fecha nueve de marzo, tal como consta a fojas 49 y 50.

40. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
41. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.
42. Así, mediante dichas **actas de inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida página de internet de cualquier red social, por lo que la valoración de aquella como prueba plena radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el link, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
43. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así del alcance del contenido de las páginas de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darle el quejoso.
44. De ahí que, en principio, la **página de internet de alguna red social** sólo representa un indicio de los efectos que pretende derivarle la

parte quejosa, y por tanto, se valorara en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

45. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**¹⁰ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
46. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
47. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413, párrafo tercero de la Ley de

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Instituciones.

3. Hechos acreditados

48. De acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
49. En ese sentido, del estudio y valoración individual y conjunta de los medios de prueba, las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, así como de aquellos hechos que son públicos y notorios para esta autoridad; conduce a tener por probados los siguientes hechos relevantes del presente asunto:
- La existencia de un video con una duración de cuarenta segundos, con audio musical de fondo y tomas aéreas y terrestres de personas y vehículos en lo que aparentemente es un estacionamiento;
 - Que en las tomas de dicho video, se observa que en un estacionamiento se encontraban varios vehículos blancos y que algunos tenían en el parabrisas trasero una calcomanía cuadrada de color rosa, con la leyenda “*FUERZA MÉXICO, SOLIDARIDAD*”.
 - La publicación del referido video, en la red social Twitter.

3. Marco Normativo

- **Derecho humano a votar.**
50. El artículo 9 de la Constitución Federal establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.

51. El artículo 285 de la Ley de Instituciones describe que la campaña electoral es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados **para la obtención del voto.**
52. Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que las candidaturas y vocerías de los partidos políticos dirigen al electorado para promover a sus candidaturas.
53. El artículo 16, segundo párrafo de la misma ley, precisa los principios bajo los cuales se debe ejercer el voto: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; **y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.**
54. Las y los ciudadanos, **tienen el derecho humano de escoger a las personas que ocuparan los cargos públicos (votar y ser electos o electas)**, pero a su vez, se debe garantizar que tengan libertad de decisión.
55. Esto es, un voto libre se debe ejercer sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción; las y los ciudadanos deben elegir a quien consideren, de acuerdo con sus convicciones, ideas y opiniones.

- **Sujetos y conductas sancionables del Régimen Sancionador Electoral**

56. El artículo 403 del mismo ordenamiento, determina que las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes cometen infracciones a la norma, cuando incumplen cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia ley.

57. Asimismo, la *Sala Superior* determinó mediante la tesis **III/2009**¹¹ con el rubro: **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”**, que existe coacción al voto, cuando los sindicatos celebran reuniones con fines de proselitismo electoral.
58. De modo tal, que tales organizaciones tienen vedada la realización de actos con fines proselitistas, pues el derecho de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el del voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.
59. En este sentido, tampoco se puede obligar directa o indirectamente a las personas; trabajador/a o agremiados/as a asistir a un evento sindical para escuchar un mensaje político, porque cada persona es libre para decidir con quién o quiénes se reúnen, ni a votar a favor de alguna opción política.

4. Estudio del caso.

60. Este Tribunal considera que en el presente asunto, de acuerdo a lo señalado por el partido político promovente en su escrito de queja, el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral, consiste en lo siguiente:
- Si el partido político Fuerza por México y el sindicato de taxistas “Lázaro Cárdenas del Río” del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, realizaron un evento de carácter proselitista el pasado seis de febrero del presente año.
 - Si el evento realizado representa un evidente corporativismo electoral, lo cual violenta los derechos fundamentales de los agremiados al mencionado sindicato.

¹¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35.

- Si derivado de dicho evento, existió una violación al derecho fundamental del voto de los agremiados, al existir una inducción de los afiliados al sindicato para votar en las próximas elecciones populares que se realizarán en el Estado, así como se atentó en contra de la libertad de opinión y reunión de estos.
61. Al respecto, este Tribunal estima que no se acredita la infracción consistente en la realización de un evento con fines proselitistas por parte de los denunciados.
62. Se dice lo anterior, porque si bien se acreditó la existencia del video denunciado (y su difusión en la red social *Twitter*), en el cual se observa un evento realizado en un estacionamiento, en el que diversos vehículos tenían una calcomanía de color rosa con la leyenda “Fuerza México”, y en el que se observan aproximadamente a veinte personas situadas en línea horizontal; no menos cierto es, que de lo anterior no se puede determinar ninguna de las conductas denunciadas que actualicen una vulneración a los preceptos constitucionales y legales que el quejoso cita, ni mucho menos una violación a derecho humano alguno de los agremiados del sindicato.
63. De ahí que no le asista razón al partido Movimiento Ciudadano al señalar que el evento aludido tuvo un giro proselitista o de “corporativismo electoral”, en favor del partido Fuerza Social por México al haberse convertido en un evento de inducción o coacción al voto, pues tal situación tampoco fue acreditada, sino que constituyeron meras afirmaciones sin sustento jurídico.
64. Máxime que, no se tiene prueba alguna que permita afirmar que durante la celebración del aludido evento también se haya llevado a cabo algún acto proselitista, consistente en la promoción del partido Fuerza Social por México, tal y como se demostrará a continuación.

65. Del escrito presentado por el promovente, se advierte que refiere que el seis de febrero pasado, el partido denunciado participó en un evento organizado por el Sindicato de Taxistas, con lo que afirma, se pone en riesgo el derecho de votar libremente en las elecciones populares, al ser un evento proselitista dirigido a los agremiados del sindicato.
66. Ello, porque a su juicio tal situación lleva implícita la inducción al voto y hace nugatorio el derecho a celebrar elecciones auténticas, pues la participación del partido político en un evento organizado por el sindicato, genera la presunción de que el evento tiene fines proselitistas en su favor.
67. Asimismo, destaca que los fines de toda organización sindical no pueden generar coacción o presión sobre sus miembros en favor de un partido político o candidato, pues inclusive le está vedada la realización de actos de proselitismo electoral, que conlleven a una vulneración de los derechos político-electorales de sus miembros, como lo es el inducir a sus afiliados a votar en las elecciones populares bajo condiciones que no garanticen la libertad de decidir y tampoco pueden realizar actos que atenten contra las libertades de opinión o de reunión.
68. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los preceptos 35, fracción I y 41, fracción I, del texto Constitucional Federal, que en la parte que interesa, disponen que los partidos políticos tienen como fin hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre secreto y directo.
69. No obstante lo anterior, como ya se adelantó este Tribunal tiene como **inexistente la realización de actos proselitistas** por parte del Sindicato de Taxistas en favor del partido político denunciado.
70. Se dice lo anterior, puesto que de la documental pública consistente en el acta circunstanciada de veinte de febrero, levantada por la autoridad instructora, se advierte de manera fundamental lo siguiente:

71. En la memoria extraíble tipo USB y en el enlace https://twitter.com/javier_alt/status/1358179334469521408?s=21 (correspondiente a una publicación en la red social Twitter), se observa un archivo de video con una duración de cuarenta segundos¹², con audio musical de fondo y tomas aéreas y terrestres de personas y vehículos en lo que aparentemente es un estacionamiento, video del cual se observa lo siguiente:

Análisis del video objeto de certificación	Imagen de referencia
<p>a) En la primera toma del video se observa una toma aérea de un estacionamiento con un aproximado de 250 automóviles blancos;</p>	
<p>b) En la cuarta toma del video, se observa una persona del sexo hombre, que viste una camisa blanca con logo azul, que se encuentra colocando una calcomanía en el parabrisas trasero de un vehículo, apreciándose la leyenda “FUERZA ME...”;</p>	

¹² Cabe precisar que, en el acta circunstanciada levantada, se menciona que la duración del video que se encontró en el enlace tenía una duración de cuarenta y un segundos.

<p>c) En la quinta toma, se observa una calcomanía con la leyenda “FUERZA MÉXICO, SOLIDARIDAD”.</p>	
<p>d) En la sexta toma aérea se observa un aproximado de 25 vehículos que contienen en el parabrisas trasero un cuadrado de color rosa, de los 70 vehículos que se encuentran en un estacionamiento.</p>	
<p>e) En la séptima toma aérea se observa un aproximado de 20 personas formadas en línea horizontal, situados frente unos 100 vehículos en un estacionamiento, apreciando un cuadrado rosa en el parabrisas trasero.</p>	
<p>f) En la novena toma, se observa la parte trasera de un vehículo que contiene una calcomanía con la leyenda “FUERZA MÉXICO, SOLIDARIDAD”, y en la cajuela del vehículo la leyenda “no azotar la cajuela” y el número 2689.</p>	

72. Con base en la citada acta, se destaca que se tiene por acreditado que el seis de febrero se realizó la publicación de un video en la red social *Twitter*, en el cual se observa que en un estacionamiento se encontraban aproximadamente unos doscientos cincuenta vehículos blancos, de los cuales unos cien tenían en el parabrisas trasero un cuadrado de color rosa. Siendo que el cuadrado color rosa contenía la leyenda “*FUERZA MÉXICO, SOLIDARIDAD*”.
73. Ahora bien, el carácter y el contenido del evento resulta relevante para el análisis que nos ocupa, porque la prohibición dispuesta para los sindicatos respecto a la observancia de los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, va dirigida a restringir la posible coacción del voto de los ciudadanos, que en este caso serían sus agremiados, pues la protección para la efectiva emisión del sufragio de los ciudadanos es la misión principal de la celebración de las elecciones dentro de un Estado Democrático de Derecho para elegir a los representantes populares.
74. Así de la anterior probanza valorada (diligencia de inspección ocular), en donde se dio fe del video y su difusión en la red social, respectivamente, referidos por el quejoso, no es posible acreditar que del material video gráfico difundido en un usuario de *Twitter* diverso a las partes denunciadas, pudiese representar una violación de los derechos fundamentales de los agremiados del mencionado sindicato, del municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.
75. En efecto, el hecho de que en el video aludido se encuentren reunidos un grupo de personas en un estacionamiento, lo anterior, no tiene tal alcance para sostener la asistencia de los agremiados por invitación sindical, con la finalidad de inducir o coaccionar a los afiliados, puesto que, tampoco menciona el denunciado por qué medio se pudo verificar esa cuestión, y de ninguna forma demuestra el hecho de que el evento en cuestión fuera, formalmente, un evento sindicalista.

76. Ahora bien, debe entenderse que los integrantes de un sindicato evidentemente conservan su calidad ciudadana y gozan, como el resto, de la libertad de acudir a los eventos que consideren pertinentes a fin de lograr una opinión, inclusive en materia política.
77. Asimismo, sus dirigentes gozan de esa facultad siempre y cuando, no empleen los medios propios de su función sindicalista para coaccionar la asistencia de los agremiados a un determinado acto proselitista.
78. En el caso, el actor ni siquiera afirma y, como se vio, mucho menos prueba, que los miembros del sindicato aludido hubieran sido coaccionados para acudir al evento. Esto es, no existen elementos ni siquiera indirectos para considerar que los líderes del sindicato hubieran prometido algún beneficio a los asistentes o bien amenazado con alguna sanción al agremiado que no hubiera asistido a la reunión aludida.
79. Como se observa, en contravención a lo señalado por el promovente, se acredita únicamente que un grupo de personas reunidas en un estacionamiento fijaron unas calcomanías en la parte trasera de unos vehículos, sin que se advierta un solo indicio relacionado con la participación proselitista de alguno de los involucrados. Por lo cual se reitera, que el actor de ninguna forma prueba que se tratara de un evento de naturaleza sindical.
80. Aunado a lo anterior, y derivado de la solicitud de información realizada por la autoridad instructora¹³ en el presente asunto, el ocho de marzo, el partido Fuerza por México, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del instituto, remitió vía correo electrónico, el oficio suscrito por la Presidenta del Comité Municipal del Partido Fuerza por México, en el municipio de Solidaridad.
81. Mediante dicha respuesta (visible a foja 50), se señaló que el día seis de febrero, no se llevó a cabo evento alguno por parte del partido

¹³ Mediante oficio DJ/232/2021, de cinco de marzo.

Fuerza Social por México, en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, con los agremiados del sindicato de taxistas, ni mucho menos estuvieron presentes los militantes y/o simpatizantes. Asimismo, precisó que en la actualidad se encuentra dicho sindicato en proceso de renovación de su estructura interna, por lo cual se encuentran realizando las plantillas o sectores diversas actividades en las que invitan a diversas personas a participar con ellos.

82. De igual forma, se deslindan de cualquier organización, repartición, o colocación de cualquier propaganda alusiva al partido Fuerza por México.
83. Máxime, que la autoridad instructora agrega copia certificada¹⁴ del escrito de contestación al emplazamiento efectuado a Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Taxistas “Lázaro Cárdenas del Río” (visible a fojas 53 a 57) dentro del expediente IEQROO/POS/008/2021, por guardar relación con el presente expediente, en el cual se desconoce y se niega la participación del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe “Lázaro Cárdenas del Río”, precisando que en ningún momento dicho sindicato por sí o a través de su representante legal o directivo ejecutivo alguno, convocó a ningún evento, mucho menos el día seis de febrero.
84. Precisado lo anterior, este Tribunal estima que no hay prueba o indicio de un actuar ilegal por parte del Sindicato o sus integrantes al no haberse acreditado que el evento denunciado se hubieran realizado por conducto del sindicato o del partido político denunciado, ni mucho menos se acredita con el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, la existencia de actividades de proselitismo en favor de algún candidato, coalición o partido político, que generara

¹⁴ Copia certificada del escrito de pruebas y alegatos signado por el ciudadano Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes y Automóviles de alquiler y Similares del Caribe “Lázaro Cárdenas del Río”, que remite dentro del expediente IEQROO/POS/008/2021, constante de dos fojas, escritas a una cara, la cual constituye una documental privada, en términos de lo señalado en el párrafo 47 de la presente sentencia.

inducción o coacción del voto de los agremiados del multicitado sindicato, puesto que dicha situación tampoco está acreditada.

85. Lo anterior es así, ya que tales argumentos son meras manifestaciones y afirmaciones genéricas y subjetivas del quejoso sin fundamento alguno, pues contrario a ello, únicamente se acreditada la existencia de un video y su publicación en la red social *Twitter*, en el que consta la participación de un grupo de personas en la colocación de calcomanías en diversos vehículos, de ahí que no le asista la razón al promovente.
86. En ese sentido, la publicación por sí misma, de un mensaje en un perfil de *Twitter* que no corresponde a los denunciados, no actualiza la infracción de inducir a los afiliados del sindicato de taxistas a votar en las elecciones populares bajo condiciones que no garanticen la libertad de decidir y realizar actos que atenten contra su libertad de opinión o reunión.
87. Finalmente, se hace evidente, como se constató en el acta circunstanciada de veinte de febrero, que en ningún momento del evento se acredita la presencia de algún personaje que forme parte del partido político denunciado, o del representante legal del sindicato de taxistas o de sus directivos, por tanto, este órgano jurisdiccional tiene como inexistente la infracción señalada por el partido Movimiento Ciudadano contra los denunciados.
88. En consecuencia, de todo lo anteriormente razonado y como ha quedado acreditado, es que este Tribunal **determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.**
89. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio.
90. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas al Partido Político Fuerza por México y al Sindicato de Taxistas “Lázaro Cárdenas del Río” del municipio de Solidaridad, por la realización de un evento de apoyo al mencionado partido, mediante el uso de los agremiados de dicho sindicato.

NOTIFÍQUESE de manera personal a la parte denunciante, **por oficio** al Instituto Electoral de Quintana Roo y **por estrados** a los denunciados y a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/007/2021

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del PES/007/2021 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial el veinticinco de marzo de 2021.